

AUTO N. 03688

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER87406 del 23 de abril de 2019, el EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLON PH, identificado con Nit. 800.216.988-1, Chip Catastral AAA0098PCRU, ubicado en la Carrera 16 No. 84 A – 09, UPZ 97 Chico Lago en la localidad de Chapinero de esta ciudad, allegó a esta entidad los resultados de caracterización para el informe del año 2019 de este establecimiento, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06944 del 27 de junio de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS:	Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee:	1		
Promedio consumo (m ³ /mes):	514		

Registro de Vertimientos	SI	El edificio cuenta con Registro de Vertimientos según Consecutivo No. SCASP-01449 mediante Radicado 2012EE130391 28/10/2012.			
Permiso de Vertimientos	NO	---			
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	----			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	----			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
1. PUNTO DE MONITOREO ZONA SUR Coordenadas geográficas: N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25". Coordenadas suministradas por el laboratorio.			X	Continua	Alcantarillado
2 CAJA INPECCIÓN EXTERNA ZONA NORTE Coordenadas geográficas: N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25". Coordenadas suministradas por el laboratorio.		X		Continua	Alcantarillado
Presentó caracterización:	Si. Mediante Radicado No. 2019ER87406 del 23/04/2019.				

4.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER87406 del 23/08/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	1 PUNTO DE MONITOREO ZONA SUR Coordenadas geográficas: N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25". 2 CAJA INPECCIÓN EXTERNA ZONA NORTE Coordenadas geográficas: N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25". Coordenadas generales reportadas en el informe del laboratorio.
Fecha de cada caracterización	09/01/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO,

	Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo reactivo total, Fosforo total, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Solidos suspendidos totales, SAAM. BIOPOLÍMERO INDUSTRIALES LTDA. – BIOPOLAB (cadmio).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM. BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA. – BIOPOLAB: Resolución No. 2707 del 24 de noviembre de 2016 y No. 0327 del 11 de marzo de 2016. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	- 1 PUNTO DE MONITOREO ZONA SUR Q= 0,039 L/s. - 2 CAJA INPECCIÓN EXTERNA ZONA NORTE Q= 0,038 L/s.

4.1.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN PUNTO DE MONITOREO ZONA SUR, COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	423,0	<u>NO CUMPLE</u>	0,4751136
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	308,0	<u>NO CUMPLE</u>	0,3459456
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	97	<u>NO CUMPLE</u>	0,1089504
Grasas y Aceites	mg/L	15	25	<u>NO CUMPLE</u>	0,02808

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

- **PUNTO DE MONITOREO ZONA SUR** Coordenadas geográficas N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25": Los resultados obtenidos en la caracterización, evidencian que el análisis de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** ya que se encuentra en **423 mg/L O₂**, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO)** se encuentra en **308 mg/L O₂** siendo el límite máximo permisible 225 mg/L, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** se encuentra en **97 mg/L** siendo el límite máximo permisible 75mg/L, **Grasas y Aceites** se encuentra en **25mg/L** siendo el límite máximo permisible **15mg/L**, **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público

- **CAJA INPECCIÓN EXTERNA ZONA NORTE** Coordenadas geográficas: N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **SI CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2019ER87406 del 23/04/2019 el **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON PH**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha caracterización: 09/01/2019</p> <p>Lugar de caracterización: PUNTO DE MONITOREO ZONA SUR Coordenadas geográficas: N: 4°40'10.80" / W: 74°3'23.25". Coordenadas generales reportadas en el informe del laboratorio.</p> <p>Sobrepasó el límite para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demanda Química de Oxígeno (DQO) (423mg/L de O₂) • Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (308mg/L de O₂) • Sólidos Suspendidos Totales (SST) (97mg/L) • Grasas y Aceites (25 mg/L). 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06944 del 27 de junio de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	150,00	600,00	250,00
Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 06944 del 27 de junio de 2020**, se evidenció que el **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLON PH**, identificado con Nit. 800.216.988-1, Chip Catastral AAA0098PCR, ubicado en la Carrera 16 No. 84 A – 09, UPZ 97 Chico Lago en la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que en el punto de monitoreo zona sur, se reportó en el parámetro Demanda Química de Oxígeno un valor de **(423 mg/L O2)** siendo el límite permisible **(300 mg/L O2)**, en Demanda Bioquímica de Oxígeno **DBO5** un valor de **(308 mg/L O2)** siendo el límite permisible **(225 mg/L O2)**, en Sólidos Suspendidos **SST** un valor de **(97 mg/L)** siendo el límite permisible **(75 mg/L)** y en Grasas y Aceites un valor de **(25 mg/L)** siendo el límite permisible **(25 mg/L)**, muestra realizada el día 9 de enero de 2019.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLON PH**, identificado con Nit. 800.216.988-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLON PH**, identificado con Nit. 800.216.988-1, Chip Catastral AAA0098PCRUI, ubicado en la Carrera 16 No. 84 A – 09, UPZ 97 Chico Lago en la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLON PH**, identificado con Nit. 800.216.988-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 84 A – 09, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-2116**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

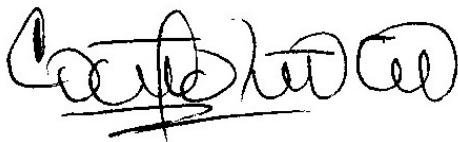
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-2116.